



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Directoral Regional**

**Nº 165 -2018-GRA/GR-GG-ORADM**

**Ayacucho,**  
**12 1 DIC 2018**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1235553 de fecha 30 de noviembre de 2018 en Dieciséis (016) folios, respecto al recurso administrativo de apelación formulado por la administrada **Karina Yajayda ALEJANDRO QUISPE**, contra la Resolución Directoral N°. 028-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero de 2018, y Opinión Legal N°. 096-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, la Oficina de Recursos Humanos de esta Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral N°. 028-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero de 2018, adoptó la decisión administrativa de declarar procedente la solicitud de Acrecentamiento de las partes proporcionales de la Pensión de Sobrevivientes de Orfandad a la de Viudez al 100%, a favor de la cónyuge supérstite doña **Candelaria Erlinda MENESES ROJAS VIUDA DE ALEJANDRO**, como consecuencia del fallecimiento en atentado terrorista del causante **VITO ELBAR ALEJANDRO SALAZAR**, con retroactividad al mes de agosto del año 2017 y por caducidad del derecho de pensión de orfandad, en el marco del D. S. N°. 051-88-PCM. La administrada recurrente, en su condición de coheredera y cobeneficiaria de la pensión de orfandad al ser notificada con el precitado acto administrativo, estimando lesivo para sus intereses personales, familiares y pensionarios, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil, pidiendo su revocatoria; medio impugnativo que fue directamente derivado a la Oficina de



Asesoría Jurídica (Oficio N°. 1765-2018-GRA-GG/ORADM-ORH), cuando lo correcto consistía en remitir los actuados a la instancia jerárquicamente superior, como es la Dirección de Administración, subsiguientemente a la Gerencia General;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la Ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al art. 209 de la Ley 27444, modificada por el Decreto Legislativo N°. 1272 y Reglamento Decreto Supremo N°. 06-2017-JUS, interpuso su recurso administrativo de apelación, el mismo viene a ser el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, modificada por el Decreto Legislativo N°. 1272, cuyos preceptos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la pretensión central de la administrada impugnante, consiste en la "Restitución de pago de pensión de orfandad, incluido las partes proporcionales de sus hermanos **Cristian Peter ALEJANDRO MENESES y Edwin ALEJANDRO LAPA**, por seguir cursando estudios de nivel superior, pese a su mayoría de edad, previa nulidad del acto administrativo materia de grado". Sobre el particular, la unidad estructurada mentora del acto administrativo materia de grado ha concedido el acrecentamiento en el marco del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530, en total desconocimiento de la hoy impugnante coheredera y sin antes haber trasuntado y/o materializado, la caducidad de derecho de pensión de orfandad en acto administrativo, a sabiendas que dicha figura jurídica no se halla regulada en el Régimen Pensionario Especial del Decreto Supremo N°. 051-88-PCM; es más, teniendo como precedente, la sentencia recaída en la Resolución N°. OCHO de fecha 28-10-2014 del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga (Exp. N°. 619-2014-0-0501-JR-CI-01), confirmada a través de la sentencia de vista, contenida en la Resolución N°. 49, de fecha 15-12-2015 de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (Expediente N°. 619-2014-CI), referente a la demanda contenciosa administrativa de nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0169-2014-GRA/PRES de fecha 13 de marzo de 2013, con la que se declaró por infundado el recurso administrativo de apelación, interpuesto por la administrada **Florentina CHUCHON ÑACCHA**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 0594-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 17 de octubre de 2013, con la que se declaró por improcedente la solicitud de acrecentamiento de la pensión de viudez, por mayoría de edad de los hijos beneficiarios de la pensión de orfandad.

Que, los hijos coherederos beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes de Orfandad **Cristian Peter ALEJANDRO MENESES y Edwin ALEJANDRO LAPA** aparecen incursos en causal de caducidad de derecho a seguir percibiendo las partes proporcionales de la pensión de Orfandad, por mayoría de edad y conclusión de estudios de nivel superior; razón por la que, la coheredera impugnante en su condición de estudiante de la Carrera Profesional de "Técnica de Administración de Empresas" de IDAT del Distrito de San Juan de Lurigancho – Lima, como aparece del documento



administrativo de confirmación de matrícula de fecha 12 de noviembre de 2018, solicita la restitución de pago de pensión de orfandad, incluido las partes proporcionales de orfandad de sus hermanos coherederos dejados de percibir. Al respecto, el Art. 17° del Decreto Supremo N°. 051-88-PCM, prevé las causales de la pérdida y/o caducidad de pensión de sobrevivientes, en sus diversas modalidades, siendo ellas: por matrimonio de los titulares de la pensión de sobrevivientes; por la mayoría de edad de los hijos, salvo que se encuentren realizando estudios de nivel superior; por haber recuperado el pensionista sus facultades para trabajar y por fallecimiento de posbeneficiarios. Del mismo modo, el Art. 19° del citado cuerpo legal, advierte "Los beneficiarios a pensiones de sobrevivientes deberán presentar anualmente a su sector, declaración jurada de no estar incurso en las causales de pérdida de derecho a pensión a que se refiere el artículo 17° del presente decreto supremo con documentación sustentatoria". En efecto, en ninguno de los extremos de la precitada norma, no aparece contemplada la figura jurídica administrativa de "Acrecentamiento de pensión de sobrevivientes"; por el contrario, se halla limitado su reconocimiento concesorio y/o percepción respectiva en sus diversas modalidades que, por la sola presencia de una de las causales antes señaladas, se extingue automáticamente la parte proporcional del derecho de pensión de sobrevivientes;

Que, finalmente, de la revisión del artículo 243° del Decreto Legislativo N°. 398°, Decreto Supremo N°. 051-88-PCM y demás normas conexas, se aprecia que dichos dispositivos no regulan de manera alguna el derecho de acrecentamiento (Incremento) de pensión de sobrevivientes, resultando contrario al ordenamiento normativo que rige para este sistema excepcional de beneficios, vale decir, es un criterio no contemplado por el ordenamiento jurídico que, admitirlo constituiría, vulneración del principio de legalidad, contemplado en el numeral 1.1) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, modificada por el Decreto Legislativo N°. 1272-PCM, pudiendo configurarse inclusive en causal de nulidad advertida en el numeral 1) del Art. 10° de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N°. 06-2017-JUS. Además, el Consejo Nacional de Calificación, en absolución de consultas hechas sobre este particular, estimó que las pretensiones sobre acrecentamiento deben declararse improcedentes;

Que, la absolución y/o ejecución de las pretensiones de acrecentamiento de pensión de sobrevivientes, es competencia administrativa del sector de origen, en este caso de la Dirección Regional de Administración y la Oficina de Recursos Humanos, cuando se trata de la sede regional, más no del Consejo Regional de Calificación del Gobierno Regional de Ayacucho, toda vez que, este ente desconcentrado del Consejo Nacional de Calificación de Actos de Terrorismo, Narcotráfico y Accidentes de Trabajo ya se pronunció sobre el fondo, es decir, referente al derecho pensionario, constituyendo las otras acciones complementarias y/o accesorias de naturaleza económica, dígase cálculo del cubro de pensión de sobrevivientes mensuales, extinciones por caducidad del derecho pensionario, suspensiones, promociones remunerativas, Etc., atribución y competencia neta del sector de origen, es decir, del GRA, a través de sus unidades estructuradas competentes. (Oficio N°. 280-2018-JUS/CNCV de fecha 27 de junio de 2018). Respecto a la Pensión de Orfandad, el inciso b) del Art. 12°, corroborado por el inciso d) del Art. 15° del precitado Decreto Supremo N°. 051-88-PCM estipula que, tienen derecho a pensión de orfandad, entre otros, los hijos mayores de 18 años que sigan en forma ininterrumpida estudios de nivel básico o superior y "las hijas solteras que no pueden abastecerse por sí mismas". En consecuencia, la sentencia del Juzgado de la causa y la sentencia se vista, obrante en autos, no tiene carácter vinculante para casos similares, prioritariamente se refiere al régimen pensionario del Decreto Ley N°. 20530. Consecuentemente, la



Resolución Directoral Regional N°. 028-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH contiene causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, por contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión de la impugnante y por vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, Decreto Legislativo N°. 1272 y Decreto Supremo N°. 006-2017;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 016-2018-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por la impugnante **Karina Yajayda ALEJANDRO QUISPE**, contra la Resolución Directoral N°. 028-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero de 2018; revocándose, se deje sin efecto jurídico legal administrativo la misma, en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Oficina de Recursos Humanos de esta Sede del Gobierno Regional que, a través de la Unidad de Remuneraciones y Pensiones, restituya el pago de la pensión de orfandad, incluido las partes proporcionales de los coherederos **Cristian Peter ALEJANDRO MENESES** y **Edwin ALEJANDRO LAPA**, a favor de la impugnante **Karina Yajayda ALEJANDRO QUISPE**.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL  
AYACUCHO

Lic. Adm. Julio Luis Berrios Feria  
Director Regional de Administración

